



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003468-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03782-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **ROSA AZUCENA VILLACORTA VELA DE AMENÁBAR**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 21 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03782-2023-JUS/TTAIP de fecha 27 de octubre de 2023, interpuesto por **ROSA AZUCENA VILLACORTA VELA DE AMENÁBAR**¹, contra la NOTIFICACIÓN N° 1682-2023-MDCH-SG de fecha 27 de octubre de 2023, que contiene el INFORME N° 2365-2023-MDCH-GATSGR, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**², atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 19 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente información:

“Copia de la Constancia de posesión emitida por la Asociación Pro Vivienda Los Incas a favor de EVARISTO RAGNAR AMENABAR CABRERA, en merito al cual se le inscribió como contribuyente respecto al predio ubicado en [REDACTED]”.

Mediante la NOTIFICACIÓN N° 1682-2023-MDCH-SG de fecha 27 de octubre de 2023, que contiene el INFORME N° 2365-2023-MDCH-GATSGR, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud, al señalar:

“Que, el artículo 86° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Chorrillos (en adelante ROF), aprobado por Ordenanza N°423-2021-MDCH, dispone que: «La Subgerencia de Rentas es la unidad orgánica encargada de administrar el proceso de declaraciones juradas y su procesamiento, de acuerdo con la normativa vigente, así como organizar, dirigir y controlar el proceso de recaudación de la deuda, brindando una adecuada orientación a los contribuyentes respecto de sus derechos y obligaciones tributarias.» Asimismo, el artículo 87°, dispone que son funciones de la

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

Subgerencia de Rentas, entre otras: «a) Recibir, registrar, administrar, clasificar, actualizar, controlar y custodiar las declaraciones tributarias, así como otros documentos relacionados con el registro del contribuyente y/o responsable solidario. b) Mantener actualizada la base tributaria en relación a la base catastral».

Que, es de precisar que, en relación a la normativa señalada esta subgerencia realiza los procedimientos de actualización, **en virtud a la documentación presentada por los administrados** y aquella información que recibe a partir de la actualización de los **procesos de fiscalización efectuados**. Además, el artículo 13° de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que: «(...) La solicitud de información **no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido**. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. (...)».

Que, el solicitante, al momento de presentar su solicitud de acceso a la información pública, deberá cumplir con los requisitos obligatorios señalados en el artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber: nombres, apellidos completos, número de documento de identificación que corresponda y domicilio, firma o huella digital (si la solicitud es presentada en la unidad de recepción documentaria de la entidad); y, **expresión concreta y precisa del pedido de información**.

Que, adicionalmente, debe tenerse presente que uno de los requisitos obligatorios de la solicitud es la expresión concreta y precisa del pedido de información. Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia recaída en el Expediente N°02258-2013-PHD/TC, fundamento 6; que: «...el contenido del derecho de acceso a la información pública consagrado en el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución si bien garantiza la obligación de los organismos públicos de entrega la información solicitada en forma completa, actualizada, precisa y verdadera; ello, no releva por parte de quien realiza la solicitud el deber de presentar **un pedido lo suficientemente específico que permita individualizar la información que se necesita**».

4. CONCLUSION:

Que, en relación a la documentación solicitada, corresponde al administrado requerirla al órgano emisor de la misma, que, conforme es mencionado por el propio administrado, es la Asociación Pro Vivienda Los Incas, y que se trata de una Constancia de Posesión otorgada a nombre de un contribuyente distinto».

Con fecha 27 de noviembre de 2023, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al señalar, entre otras, que la entidad «(...) me deniega mi solicitud de acceso a la información, no habiéndose justificado dicha desestimación de mi solicitud, limitándose a citar y transcribir los artículos antes indicados de manera genérica. Sin tener en consideración que el segundo párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley 27806, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los

artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.”

Mediante la Resolución N° 003268-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 0432-2023-MDCH-SG, presentado a esta instancia 13 de noviembre de 2023, mediante el cual remitió el expediente administrativo que se formó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterando lo argumentos antes descritos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

³ Resolución que fue notificada por mesa de partes virtual de la entidad al siguiente enlace: <http://appweb.munichorrillos.gob.pe/atencionvirtual/default.aspx?ReturnUrl=%2fatencionvirtual%2f> el 9 de noviembre de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo establecido por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)*

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)." (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que "El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia." (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, la recurrente solicitó a la entidad la entrega de una "Copia de la Constancia de posesión emitida por la Asociación Pro Vivienda Los Incas a favor de EVARISTO RAGNAR AMENABAR CABRERA, en merito al cual se le inscribió como contribuyente respecto al predio ubicado en [REDACTED]"; la cual fue denegada por la entidad bajo el

argumento de que no está obligada a crear o producir información con la que no cuenta al momento de la presentación de la solicitud, asimismo menciona que el pedido debe ser concreta y precisa que permita individualizar la información que se necesita, y finalmente señala que la recurrente debe solicitar la información al órgano emisor, esto es, la Asociación Pro Vivienda Los Incas, ante ella, la recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis; señalando que la denegatoria a su solicitud carece de fundamentos en las excepciones del derecho de acceso a la información pública.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 0432-2023-MDCH-SG, remitió a esta instancia el expediente administrativo que se formó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterando lo argumentos antes descritos.

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por la recurrente conforme lo establecido por la Ley de Transparencia.

La entidad en uno de los extremos de la respuesta a la solicitud la entidad desarrolla los requisitos que debe contener la solicitud de acceso a la información pública, haciendo hincapié en el requisito de, expresión concreta y precisa del pedido de información, para luego finalizar diciendo que, "(...) el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución si bien garantiza la obligación de los organismos públicos de entrega la información solicitada en forma completa, actualizada, precisa y verdadera; ello, no releva por parte de quien realiza la solicitud el deber de presentar un pedido lo suficientemente específico que permita individualizar la información que se necesita".

Al respecto, resulta necesario recordar lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual determina la procedencia de la subsanación de una solicitud de acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

"d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)" (Subrayado agregado)

En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública para requerir al solicitante la subsanación de cualquier requisito, incluida la expresión concreta y precisa del pedido de información, transcurrido el cual, se entenderá por admitida; en este caso, la solicitud fue ingresada a la entidad el 2 de agosto de 2023, mientras el cuestionamiento sobre la falta de claridad de la solicitud se notificó el 16 de agosto de 2023, esto es fuera del plazo señalado por ley que venció el día 4 de agosto del mismo año.

Por tanto, al no haber acreditado de forma alguna el cumplimiento de lo señalado por la normativa, no resulta amparable lo señalado por la entidad, puesto que ya se había cumplido el plazo para poder solicitar la precisión del requerimiento a la solicitante, quedando admitida la solicitud en sus propios términos.

Ahora bien, respecto supuesta carencia de precisión de la solicitud, es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública⁵, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la

⁵ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)”⁶ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”⁷; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”⁸. (Subrayado agregado)

A mayor abundamiento, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(...)

Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”. (subrayado agregado).

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce que documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

En tal sentido, debemos señalar que de la lectura de la solicitud se advierte que el pedido de la recurrente es concreto y preciso, por cuanto solicita la constancia de posesión emitida por la Asociación Pro Vivienda Los Incas a favor de Evaristo Ragnar Amenabar Cabrera, en merito a la cual se le inscribió como contribuyente respecto a un determinado predio, por lo tanto, el argumento de que la solicitud es imprecisa no se condice a la realidad.

Por otro lado, la entidad alega que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, para luego concluir diciendo que, la recurrente debe solicitar la información al órgano emisor, esto es, la Asociación Pro Vivienda Los Incas.

Al respecto, es oportuno recordar que el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos

⁶ Artículo 4, numeral 1.

⁷ Artículo 13, numeral 1.

⁸ Artículo 13, numeral 2.

escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En el caso concreto, si bien la entidad no emitió la información solicitada, sin embargo, dicho documento se encuentra en posesión de ella, por cuanto, permitió a Evaristo Ragnar Amenabar Cabrera registrarse como contribuyente sobre un determinado predio, cuestión que fue confirmada por la misma entidad a través del INFORME N° 2286-2023-MDCH-GATSGR de fecha 16 de octubre de 2023, en donde la Subgerencia de Rentas afirma: "(...) se procedió a verificar la información registrada a nombre del administrado EVARISTO RAGNAR AMENABAR CABRERA, verificándose que su inscripción se ha realizado en merito a la Constancia de Posesión emitida por la Asociación Pro vivienda Los Incas"

Por lo tanto, conforme a norma antes señalada, la entidad no solo se encuentra en la obligación de entregar la información que genera, sino también la que posee por cualquier causa.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

- "(...)
6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
 7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
 8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19^o de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información pública solicitada, conforme a la normativa antes expuesta.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos¹⁰ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ROSA AZUCENA VILLACORTA VELA DE AMENÁBAR**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** que proceda a entregar a la recurrente la información solicitada conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **ROSA AZUCENA VILLACORTA VELA DE AMENÁBAR**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

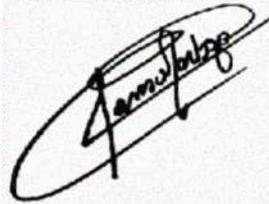
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación a **ROSA AZUCENA VILLACORTA VELA DE AMENÁBAR** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁹ "Artículo 19.- Información parcial

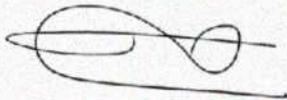
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

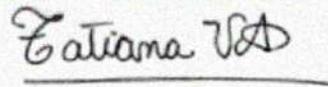
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal
vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal